



**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**FECHA PUBLICACIÓN: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**ESTADO NO. 58**

| NO. PROCESO  |             | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                        | DEMANDADO  | ACTUACIÓN                    | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|-----------------------------------|--|------------------------------|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20130017500 | N.R.D.           | YOLANDA PULIDO LÓPEZ              | MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA                         | CONCEDE RECURSO              | 02/09/2015 | 1  | 235 |
| 410013333006 | 20130028200 | N.R.D.           | CAYETANO MARLES ENDO              | UGPP   | OBDECE AL SUPERIOR           | 02/09/2015 | 2  | 309 |
| 410013333006 | 20140000200 | N.R.D.           | DISELECSA LTDA Y OTROS            | MUNICIPIO DE NEIVA                                   | RESUELVE SOLICITUD           | 02/09/2015 | 1  | 196 |
| 410013333006 | 20140018100 | R.D.             | MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA | HOSPITAL DPTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTROS | RESUELVE RECURSO             | 02/09/2015 | 2  | 375 |
| 410013333006 | 20150011000 | N.R.D.           | MARÍA SONIA ROJAS CALDERON        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                       | DECLARA DESISTIMIENTO TACITO | 02/09/2015 | 1  | 51  |
| 410013333006 | 20150037400 | EJECUTIVO        | ROBERTO OSPINA                    | UGPP   | CONCEDE RECURSO              | 02/09/2015 | 1  | 87  |
| 410013333006 | 20150038300 | CUMPLIMIENTO     | JOSE GABRIEL MAHECHA SCAPETTA     | MUNICIPIO DE NEIVA                                   | RECHAZA RECURSO              | 02/09/2015 | 1  | 178 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

**ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS**

**SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 SEP 2015

DEMANDANTE: CAYETANO MARLES ENDO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130028200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 05 de junio de 2014 (fl. 275) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2014 (fls. 234-237).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 15 de julio de 2015 (fls. 26-31 cuaderno Tribunal) resolvió modificar y adicionar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 15 de julio de 2015, mediante la cual resolvió modificar y adicionar la sentencia proferida el 25 de abril de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPCA.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 SEP 2015

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA – DISELECSA LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140000200

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2015<sup>1</sup>, la apoderada actora solicitó la devolución del dinero pagado a título de *Arancel Judicial*, por valor de dos millones cuatrocientos quince mil pesos (\$2.415.000), el cual fue cancelado a cargo del cumplimiento de la Ley 1653 de 2013; destacando que, dicho precepto legal fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Desde ésta perspectiva, huelga recordar que la Ley 1653 de 2013, dispuso durante su vigencia en el artículo 11 que en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura se encontraba la facultad de administrar, gestionar y recaudar los recursos por concepto de arancel judicial.

Desde ésta perspectiva, resulta claro que el despacho carece de competencia para tramitar la solicitud elevada por la parte actora; toda vez que, dicha suma fue consignada en una cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De aquí se sigue que, la apoderada accionante deberá tramitar su reclamación ante dicha dependencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud instaurada por la parte actora referente a la devolución del dinero pagado por concepto de *Arancel Judicial*, de conformidad a la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 194.



Neiva, 02 SEP 2015

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

## I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto calendado el 11 de agosto de 2015<sup>1</sup>, a través del cual se admitió la reforma de la demanda respecto de las pretensiones y la solicitud de pruebas y se rechazó la reforma en lo referente a la estimación razonada de la cuantía.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado vía fax el 14 de agosto hogaño<sup>2</sup> y radicado ante ésta dependencia judicial el 18 de agosto siguiente<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto adiado el 11 de agosto de 2015, a través del cual se resolvió la reforma de la demanda.

Argumenta que, no comparte la decisión adoptada por ésta instancia judicial respecto del rechazo de la reforma de la demanda con relación a la estimación razonada de la cuantía por cuanto ésta no sólo cumple funciones relacionadas con la determinación de la competencia, sino también como medio probatorio de los perjuicios.

En consecuencia, depreca que se acceda a su petición y se reforme la cuantía del medio de control en aras de que sea utilizada como medio probatorio.

## III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 374 del expediente, el término concedido venció en silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

*"ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya el despacho).*

(...)

*"ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

<sup>1</sup> Folio 363.

<sup>2</sup> Folios 368-370.

<sup>3</sup> Folios 371-372.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado accionante contra el auto calendarado el 11 de agosto de 2015<sup>4</sup>, a través del cual resolvió la reforma de la demanda, se encuentra mal direccionado en atención a que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación; siendo exclusivamente procedente en el presente asunto el recurso de reposición.

En este punto cabe señalar que, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone que en el caso de que el recurrente impugne alguna providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente:

*“PAR.-Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Bajo este aspecto, se dispondrá tramitar el auto impugnado como un recurso de reposición en atención a que el recurso de apelación interpuesto resulta ser improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el apoderado actor petitiona que se acceda a la reforma de la demanda con relación a la estimación razonada de la cuantía, argumentando que dicha circunstancia es de suma importancia por cuanto a su juicio constituye el sustento probatorio de sus pretensiones.

En aras a resolver el problema jurídico planteado en procedencia, resulta imperioso determinar el alcance del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Del artículo en cita se desprende que el escrito de reforma de la demanda debe una regla temporal y, además, otros límites en cuanto a su objeto, ya que no pueden ser objeto de reforma todos los puntos de la demanda inicial sino alguno de ellos.

<sup>4</sup> Folio 363.

Así las cosas, se tiene que la reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables, de lo cual, el despacho concluye que no es viable acceder a los argumentos de la parte actora expuestos en su escrito de recurso.

Por último, no es cierto que la estimación de la cuantía sirva de prueba alguna pues tanto la ley 1437 de 2011 como la ley 1564 de 2012 son claras en determinar cuáles son los medios probatorios sin que este la estimación de la cuantía, por el contrario este elemento tiene efectos es frente a la determinación de la competencia la cual no varía en este asunto pues conforme el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 es de 500 SMMLV, que es superior a los trescientos millones.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 11 de agosto de 2015, de conformidad a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación incoado, en atención a la argumentación expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>  |   |
| Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.                               |   |
| _____<br>Secretaria   |   |
| <b>EJECUTORIA</b>   |   |
| Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A. |   |
| Reposición ____<br>Apelación ____<br>Días inhábiles _____   | Ejecutoriado: SI ____ NO ____<br>Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| _____<br>Secretaria   |   |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 SEP 2015

DEMANDANTE: MARÍA SONIA ROJAS CALDERON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150011000

Vista constancia secretarial a folio 49, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendado el 31 de julio de 2015.

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

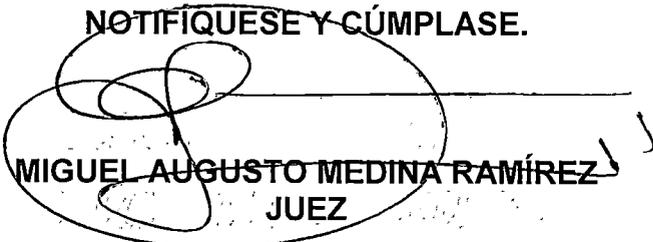
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

|                      |                                    |
|----------------------|------------------------------------|
| Reposición _____     | Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| Apelación _____      | Ejecutoriado SI _____ NO _____     |
| Días inhábiles _____ |                                    |

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

02 SEP 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: YOLANDA PULIDO LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130017500

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia del 11 de Agosto de 2015<sup>2</sup>.

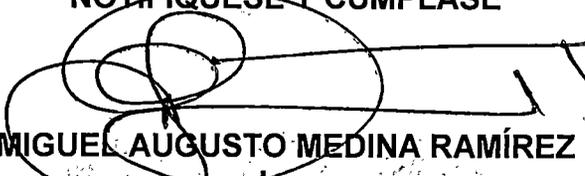
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de Agosto de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|   |  |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO. _____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____<br>8:00 a.m.               |  |
| _____<br>Secretaría   |  |
| <b>EJECUTORIA</b>   |  |
| Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. |  |
| Reposición _____<br>Apelación _____<br>Días inhábiles _____   | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| _____<br>Secretaría   |  |

<sup>1</sup> Fls.231-234.  
<sup>2</sup> Fls. 220-226.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 SEP 2015

EJECUTANTE: ROBERTO OSPINA  
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620150037400

**CONSIDERACIONES**

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra el auto calendarado el 18 de Agosto de 2015<sup>2</sup>, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

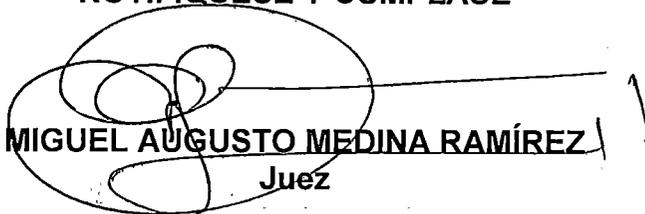
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 18 de Agosto de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____<br>8:00 a.m.              |                                  |
| _____<br>Secretaría   |                                  |
| <b>EJECUTORIA</b>   |                                  |
| Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. |                                  |
| Reposición ____   | Ejecutoriado: SI ____ NO ____    |
| Apelación ____  | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Días inhábiles _____  |                                  |
| _____<br>Secretaría   |                                  |

<sup>1</sup> Fls. 78-81/83-86  
<sup>2</sup> Fls. 75-76



02 SEP 2015  
Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620150038300

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído calendado el 24 de agosto de 2015<sup>1</sup>, el despacho rechazo de plano la presente acción de cumplimiento presentada por el señor José Gabriel Mahecha Scarpetta.

El 31 de agosto siguiente, el accionante interpuso recurso de apelación contra el mentado auto<sup>2</sup>.

Al respecto, es menester precisar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta ser extemporáneo, dado que según la constancia secretarial obrante a folio 152, el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el 28 de agosto de 2015 y el recurso fue presentado el 31 de agosto hogaño.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

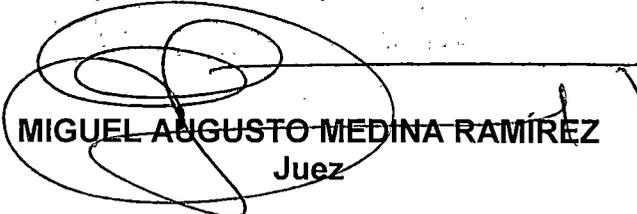
### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el proveído calendado el 24 de agosto de 2015 por extemporáneo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 149-152.

<sup>2</sup> Folios 154-155.